



INFORME SOBRE ENVASADO DE SANGRÍA EN ENVASES DE CAPACIDAD NOMINAL SUPERIOR AL CONTENIDO EFECTIVO

En esta Agencia se ha recibido una consulta de la Asociación Empresarial de Vinos de España relativa a la posibilidad de envasar 750 ml de sangría en envase de vidrio de boca ancha con capacidad de 1000 ml, de forma que el consumidor final pueda añadir hielo directamente en la botella y servir frío desde el envase.

En relación con el asunto, se informa lo siguiente:

Primero: La sangría está regulada por el Reglamento (CEE) nº 251/2014 del Parlamento europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo y por la Orden de 23 de enero de 1974 por la que se reglamenta la elaboración, circulación y comercio de la sangría y de otras bebidas derivadas del vino.

Segundo: Las normas relativas a las cantidades nominales así como el control de contenido efectivo en este tipo de productos envasados están regulados por el Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre.

Tercero: El Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, establece en el artículo 7, Prácticas informativas leales, en el punto 1.a:

“1. La información alimentaria no inducirá a error, en particular:

- a) sobre las características del alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención;”*

Añadiendo a continuación en el punto 4.b que este apartado también se aplicará a: *“la presentación de los alimentos y, en especial, a la forma o el aspecto que se les dé a estos o a su envase, al material usado para este, a la forma en que estén dispuestos así como al entorno en el que estén expuestos.”*

Cuarto: Por otro lado, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, en su artículo 5, considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre algunos aspectos, entre ellos en el punto b, habla de las características principales del bien o servicio, tales como su cantidad.



Quinto: El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en su Artículo 18, Etiquetado y presentación de los bienes y servicios, indica: *El etiquetado y presentación de los bienes y servicios y las modalidades de realizarlo deberán ser de tal naturaleza que no induzca a error al consumidor y usuario, especialmente:*

a) Sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.

Sexto: Teniendo en cuenta los puntos anteriores se concluye que el uso de envases de capacidad nominal superior, en este caso un 25 % mayor, aun incluyendo el espacio de cabeza aconsejable al contenido efectivo del producto en cuestión, puede inducir a error al consumidor sobre la cantidad que contiene el envase.

Madrid, 13 de junio de 2017